

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 110013103038-2023-00562-00

**ACCIONANTE:** DIANA MARCELA GOMEZ CRUZ

**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL E  
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO  
GRANCOLOMBIANO

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada, en nombre propio, por la señora DIANA MARCELA GOMEZ CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.418.562 de Bogotá D.C. contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL E INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y a ocupar cargos públicos por concurso de méritos.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicitó:*

*"Solicito al despacho proteger mis derechos a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos y por ende, que ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO valer dentro de la verificación de requisitos mínimos en el "Proceso de Selección No. 2498 a 2501 Distrito Capital 5"- Proceso de selección Abierto: Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C - OPEC:206020 y durante toda la existencia del mismo, el certificado laboral emitido por la Superintendencia Nacional de Salud a mi nombre, el cual se encuentra identificado con el número de radicado 20239100100051593 de esa entidad y que está firmado electrónicamente por la doctora la doctora Alejandra Marcela Navarro Martínez en su calidad de Directora de Talento Humano de esa entidad (para esa fecha).*

*Asimismo, solicito al despacho, que además de ordenar valer el mencionado certificado, no me sean aplicadas las equivalencias por experiencia para cumplir con el requisito mínimo, dado que con el tiempo laborado en la mencionada entidad pública y en otras más, cumplo con los requisitos para el cargo que me presenté."*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó la accionante que se inscribió al proceso de selección 2498 -2501 Distrito Capital 5 para el cargo OPEC No. 206020.*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*Indicó que para acreditar la experiencia profesional aportó el certificado laboral expedido por la Superintendencia Nacional de Salud donde consta su vinculación del 16 de enero de 2018 a 23 de mayo de 2023.*

*Refirió que el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO al realizar la verificación mínima de requisitos la admitió en el concurso, pero no tuvo en cuenta el certificado en mención y como argumento señaló "la certificación aportada no contiene firmas que avalen el contenido de la misma"*

*Manifestó que la afirmación de la accionada no es cierta, dado que la certificación fue firmada electrónicamente, motivo por el cual presentó la reclamación.*

*Señaló que en respuesta, el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO reiteró los mismos argumentos para tener como no válido la certificación laboral.*

**TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 3 de noviembre de 2023, notificado el mismo día, se admitió y ordenó comunicar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C. y a todos los integrantes que hacen parte del proceso de selección 2498 a 2501 Distrito Capital 5; igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.*

**CONTESTACIÓN**

**INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO:** *Indicó que el documento aportado por la accionante para acreditar la experiencia profesional, no es válido porque no cumple con las exigencias descritas en el anexo técnico del acuerdo No. 27, por medio del cual se establecieron las reglas del proceso de selección No. 2498 de 2023.*

*Señaló que puntualmente el certificado carece de la firma que permita verificar su validez, no obstante, la señora GOMEZ CRUZ continúa en el proceso de selección dado que se encuentra admitida.*

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:** *Señaló que la acción de tutela resulta improcedente ya que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*escenario natural para que la accionante reclame el restablecimiento de sus derechos fundamentales.*

**SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO:** *Manifestó que esta entidad no es la competente para atender la solicitud de la accionante, puesto que es la Comisión Nacional del Servicio Civil es la encargada de llevar a cabo el proceso de selección.*

**CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y a ocupar cargos públicos por concurso de méritos de la señora DIANA MARCELA GOMEZ CRUZ, al no valorar el certificado laboral que presentó para la acreditación de experiencia profesional en el proceso de selección 2498 - 2501 Distrito Capital 5, cargo OPEC No. 206020, con fundamento que este documento carece de firma.*

*En primer lugar, debe determinarse si la acción de tutela resulta procedente para controvertir un acto administrativo expedido en desarrollo de un concurso de méritos y en caso de superarse, si el acto vulnera los derechos fundamentales invocados por la accionante.*

*Conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado y especial de protección es sin embargo, de carácter residual y subsidiario.*

*De otro lado, atendiendo ese carácter, ha sido reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha determinado que la acción de tutela resulta improcedente para proteger derechos fundamentales, que resulten amenazados o vulnerados por la expedición de un acto administrativo, pues para controvertir su legalidad se establecen las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar la suspensión provisional de los mismos.*

*Tratándose de actuaciones para la provisión de cargos públicos por concurso de méritos, la Corte Constitucional en Sentencia T-132 de 2006 ha determinado la procedencia de la acción de tutela siempre y cuando se acredite que el perjuicio alegado cumpla las siguientes condiciones:*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*"(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales"*

*En armonía con lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que sólo procede la acción de tutela cuando:*

*"(i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (iii) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales."*

*En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio de defensa judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión sea actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez de tutela podrá suspender el acto administrativo, hasta tanto el juez competente decida de manera definitiva sobre legalidad de la actuación.*

*En el presente asunto, la señora DIANA MARCELA GOMEZ CRUZ fundamenta la interposición de la acción de tutela en que, presentó un certificado laboral expedido con firma electrónica para acreditar la experiencia mínima que el empleo requiere y las accionadas no lo tuvieron en cuenta bajo el argumento que carece de firma.*

*Por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO sustentaron su negativa en validar el certificado laboral, porque el documento no cumple con las exigencias descritas en el anexo técnico del acuerdo No. 27, por medio del cual se establecieron las reglas del proceso de selección No. 2498 de 2023.*

*Conforme lo expuesto, es claro que la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que la señora GOMEZ CRUZ cuenta con los medios judiciales a su alcance, como lo es acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que a través de las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho discuta el acto administrativo que decidió de manera definitiva los resultados de la prueba de valoración de antecedentes.*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*Por tanto, la accionante, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos.*

*De otro lado, debe tenerse en cuenta que la accionante se encuentra admitida y continúa en el proceso de selección, por tanto, tampoco acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quienes lo alegan, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la acción de tutela instaurada por la señora DIANA MARCELA GOMEZ CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.418.562 de Bogotá D.C contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Constanza Alicia Pineros Vargas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1d10ab8b54b54d3110c2cd983796c04616cdd9d99f46850e56d4b9a98d7c47**

Documento generado en 15/11/2023 11:24:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**